

pitulo IX. Y despues de la pasion y resurreccion, á todos los apóstoles dió igual poderío y autoridad, diciendo: *Accipite Spiritum Sanctum*, como escribe san Juan, en el capítulo XX. Mas para demostrar que á san Pedro hacia cabeza, le dijo apartadamente: *Pasce oves meas*, como lo escribe san Juan, en el capítulo último; y despues de la pasion y resurreccion, el poder que habia prometido á los apóstoles, mandó que lo fuesen á ejecutar, como escribe san Mateo, en el capítulo último; y despues de subido á los cielos, el día de Pentecostés confirmó en los apóstoles el Espíritu Santo; de manera que edificó la Iglesia sobre san Pedro, y así sobre uno solo, para manifestar unidad, y quiso que el origen de unidad tuviese principio de uno solo; mas lo mismo eran los otros apóstoles que san Pedro en consorcio y honra y dignidad. Mas el exordio de unidad principió por demostrar que una era la Iglesia de Dios; de donde concluyo que el poder que tenían los apóstoles está hoy en la Iglesia universal, que es el general concilio, y en el Papa, como cabeza de la Iglesia, se representa la unidad de la Iglesia, como se nota, etc., en el capítulo *Loquitur*, caus. XIV, quæst. 1, etc.»

En el concilio de Trento se propuso la gran cuestion sobre el origen de la autoridad de los obispos, y dos españoles sostuvieron la disputa, cada uno por su parte. El insigne Pedro de Soto, que murió lleno de gloria ántes de finalizarse las sesiones, defendió que la potestad episcopal descendia de derecho divino y de la institucion del mismo Cristo; y Diego Lainez, general de la Compañía y celebrado defensor de los intereses de la curia romana, ya que no pudo alcanzar el triunfo sobre su contrario, logró que se encerrase la cuestion en el mismo sepulcro.

Desde aquel tiempo se puede decir que ha vivido solamente en Francia la controversia que el concilio dejó indecisa, y entre las demas naciones católicas han sido muy pocos los escritores, hasta el *Febronio*, que han tomado la pluma para combatir el espíritu de la monarquía en la Iglesia.

A este moderno autor se le podrá culpar la exquisita erudicion con que ha recogido los abundantes materiales de los autores que le han precedido en su empresa, ó el método con que la ha dado nueva luz; pero el cargo de inventor de una novedad que se le haga, será sin duda muy injusto.

El genio de los curialistas ha sido siempre muy celoso en la conservacion de sus pretendidos derechos. Ya notó el erudito padre Antonio Pereira que si hubiera tenido en los principes imitacion, estuviera en mejor estado su causa (1). No sólo ha aprovechado todas las ocasiones favorables á el ejercicio de la pretendida monarquía espiritual,

(1) Ant. Pereira, in *Prolog. ad suas Theses de Legitima Regum in clericis potestate*.

sino de refutar las opiniones contrarias, oponiendo con prontitud otros autores á los que las han promovido. Y si en esta celosa diligencia se les puede notar de algun descuido, es ciertamente respecto de la obra del ilustrisimo Bossuet (2), tal vez porque fué preciso esperar á que el tiempo produjese en el cardenal Orsi un digno competidor, y consiguientemente no se podia esperar que la obra febroniana corriese mucho tiempo sin impugnacion.

Con efecto, hemos visto dos libros con este preciso argumento. El primero de sus autores nos ha ocultado su nombre, sin duda por humildad; pero á los eruditos se les dará á conocer la circunstancia de ser el mismo que escribe los hechos de los pontífices, que es el motivo que se explica en el prólogo del editor para escribir su obra en lengua de aquel país (3).

El segundo es fray Ladislao Sapell, y su obra, que es la última en la materia que ha llegado á nuestras manos, examina todos los capítulos del *Febronio* que pueden perjudicar á las pretensiones ultramontanas, y á la antipatía que en ellos encuentra está arreglada la indulgencia ó la severidad de las exclamaciones del impugnador (4).

No nos toca juzgar del mérito de estas impugnaciones que se hacen derechamente al sistema del régimen espiritual de la Iglesia que establece el *Febronio*. Nuestras noticias sólo se dirigen á dar una idea de la dignidad pontificia, sus litigios y variedad de opiniones acerca de ella, para descubrir si puede tener algun ejercicio en las materias temporales, y así esta empresa pertenece á los que defienden la causa de los obispos.

Ni se pudiera hacer una justa crítica de los escritos del *Febronio* y sus impugnadores, sin traer al medio á cada paso cuestiones prolijas sobre los hechos de los concilios, inteligencia de los pasajes de los Santos Padres, de la Escritura Santa y de la historia, que hará eterna la sutileza con que suelen reducirse á mero arbitrio las interpretaciones.

A cualquiera se le hará notable la prodigiosa variedad con que se explican los defensores de la absoluta potestad del Papa, para ponerse á cubierto de los textos del Evangelio, que nos ofrecen á los apóstoles, primeros ministros de la Iglesia, perfectamente iguales en poder y en dignidad.

Como no puede negarse que si son sucesores los obispos de los apóstoles, les corresponde la universal solicitud en la Iglesia y su gobierno, que afirma san Pablo (5), y que es incompatible con el establecimiento de la monarquía espiritual, se han di-

(2) In *defensione declarationis Cleri Gallicani*, 1682.

(3) *Dello stato della Chiesa, e legitima potestà del romano Pontefice*, etc. Libro Apologetico, contro il nuovo sistema dato alla luce da Giustino Febronio J. C. En Venecia, 1766.

(4) *De Statu Ecclesie, et Summi Pontificis potestate contra Justinum Febronium. Liber singularis*. Auguste Vindelicor, 1767.

(5) *Instantia mea, quotidiana sollicitudo omnium ecclesiarum*. II, Corinth. 11, 28.

vidido los ultramontanos de tal suerte, que se acuerdan muy poco sobre este punto, que es ciertamente de donde depende la averiguacion de la verdadera constitucion del gobierno de la Iglesia.

Unos niegan absolutamente que la autoridad de los apóstoles ni de los obispos sea de divina institucion, y sostienen que dimanó meramente de la disposicion de san Pedro, y despues de su sucesor; y esta opinion quiso promover Francisco Antonio de Simeonibus, refutador de Luis Dupin; aunque despues, conociendo la debilidad de sus fundamentos, se aplicó á la opinion más comun entre los ultramontanos, que dicen que los obispos tienen su potestad inmediatamente del Sumo Pontífice, y por este medio, de Dios, que se la confirió, con la ley de que la recibiesen de san Pedro y de sus sucesores (1).

Otros autores criados en aquellas metafísicas abstracciones con que separan los conceptos de las cosas como más bien les acomoda, han hecho de la dignidad episcopal una de estas fáciles y mentales anatomías con que la distinguen en comun ó en sí misma de la personal de cada obispo; y en la primera consideracion conceden que descende de derecho divino, afirmando que en la segunda depende del mero arbitrio del Pontífice el instituir á este ó á el otro sujeto obispo (2). Modo de pensar desfavorecido entre los mismos curialistas, y que así como la primera opinion que hemos referido, padece el absurdo de que los que fueren de este dictámen se verán precisados á defender que en los muchos siglos en que los papas no instituyeron obispo alguno, excepto en las diócesis suburbicarias, careció la Iglesia de verdaderos ministros.

En España se sabe muy bien que todavía en el siglo XIII nuestros obispos eran elegidos canónicamente por sus cabildos y confirmados por sus metropolitanos, sin que necesitasen recurrir á Roma; y de ello dan testimonio las leyes de Partida (3) y del Ordenamiento, cuya práctica inconcusa se empezó á alterar en el siglo XIV, trasladada la silla pontificia á Avinion.

El anónimo que impugna al *Febronio* sigue otro rumbo. Este autor descubre dos potestades y dos dignidades en los apóstoles: la primera, suma y

(1) De Simeonibus, *De romani Pontificis judiciaria potestate*, tom. I, cap. VI, § 1. Ad Christum enim referenda auctoritas est, quam ille episcopis ea lege Dei, ut à Petro illam acciperent.

(2) Joannes Celaia, in 3 sentent., dist. 25, quæst. 7.

(3) Ley 18, tit. V, part. I. Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy día, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al Rey por sus mensajeros de la iglesia con carta del dean, é del cabildo como es finado su perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembaradamente, é que le encomiendan los bienes de la iglesia; é el Rey débegelo otorgar. Lo mismo se dice en la ley 3, tit. III, del Ordenamiento, publicada en Alcalá por el señor don Alfonso XI. Véase á Mariana, en la *Hist. de España*, lib. VI, cap. V, sobre la eleccion de don Gil de Albornoz, arzobispo de Toledo, ejecutada por el Cabildo en la forma que prescriben las leyes citadas.

absoluta, que consistia, como primeros predicadores y fundadores de la Iglesia, en las funciones del apostolado y anunciar el Evangelio al universo; y la otra episcopal, reducida á regir y gobernar los rebaños de los fieles que á cada uno le fué señalado. En la primera de estas potestades sostiene que los apóstoles no tuvieron sucesor alguno, y que solamente han heredado los obispos el limitado poder de la segunda (4). Y de esta suerte encuentra fácil la respuesta á las autoridades de los Santos Padres, y procura librarse de los argumentos que le son contrarios.

En este modo de discurrir están bullendo sin cesar las dificultades. Si en el mero cargo de la predicacion consiste la suma y extraordinaria potestad del apostolado, difícilmente se puede comprender que no hayan sucedido los obispos en esta potestad, comun á todos los ministros de la inferior jerarquía de la Iglesia; y que, segun el santo concilio de Trento, de tal suerte es imprescindible é inseparable del oficio episcopal, que no la pueden omitir sin hacerse responsables á Jesucristo (5).

Que no sea lícito á los obispos ejercer su autoridad y la predicacion en las diócesis ajenas, que es todo el fundamento de este autor, es un ofrecimiento bien ridículo y despreciable, porque acerca de esto no hay prohibicion alguna en las divinas letras, y es un mero establecimiento eclesiástico, conforme á el ejemplo de los apóstoles, que se abstuvieron tambien de predicar en las regiones que habian tocado á otros, sin ofensa de la igual y suma potestad que el autor los reconoce; además de que, á los Santos Padres y á los concilios les ha sido desconocida la separacion de las dignidades apostólica y episcopal.

Otros confiesan ingenuamente que el sagrado órden de los obispos fué instituido inmediatamente por Jesucristo en las personas de los apóstoles, y Juan Cabasucio, escritor más afecto que los de su nacion á la curia, lo sienta como una cosa indubitable para todos los fieles, sosteniendo, no obstante, la absoluta potestad del Pontífice (6).

(4) Anonymus, *Dello stato della Chiesa*, cap. V, num. 26. A gli apostoli conferri C. C. una somma potestà nella chiesa: ma non si poteva per questo dire che passar dovesse per successione: etc. Et num. 27. Due potestà per tanto si consideravano ne gli apostoli, una con tutta la pienza per ragione de el apostolato: è questa era in essi straordinaria, ne passar doveva intiera ne successori. L'altra era episcopale, separata dall'apostolato, e questa non era colla pienza della potestà e paso ne successori, cioè nei Vescovi, quando dunque alcuni padri dicono che i Vescovi sono successori de gli apostoli, come S. Cipriano, S. Girolamo, S. Agostino, S. Gregorio, cio deve intendersi che succedono à gli apostoli come Vescovi, non come apostoli.

(5) *Concilio Trident.*, sess. 24; *De Reformat.*, cap. IV. Prædicationis munus, quod episcoporum præcipuum est cupiens sancta Synodus, etc.

(6) Cabasuc., *Theoria et Praxis Jur. Canonici*, lib. IV, cap. I, num. 4. Omnibus fidelibus indubitatum est fuisse sacrum episcoporum ordinem immediate à Jesuchristo institutum in personis apostolorum; quibus dixit, Joan 20. Sicut misit me Pater, ego mitto vos...



Esta opinion defiende el moderno impugnador de *Febronio*, fray Ladislao Sapell, que no duda que los obispos son verdaderos vicarios de Cristo en su Iglesia por inmediata participacion, como herederos y sucesores de los apóstoles (1). El lector podrá juzgar de la violencia que tiene el riguroso concepto de monarquía, con una opinion que concede por divina institucion muchos asociados de igual potestad al que tiene el imperio.

Con esta discordia sobre un punto esencialísimo é imprescindible de la disputa, entran todos estos autores en el empeño de persuadir la monarquía espiritual de los papas y su plena y absoluta potestad. Las pruebas positivas de que se sirven unos y otros son puntualmente las mismas, y sin que en esta parte hayan adelantado los modernos la menor cosa á los antiguos; aquellas expresiones de Cristo á san Pedro, *Tibi dabo claves Ecclesie, pasce oves meas, ego orabo pro te, ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*, han venido á ser, de las divinas letras, las que más veces se han escrito y más se han ponderado.

En estos sagrados textos no encuentran los que defienden los derechos de los obispos, que se comunicase á san Pedro más plenitud de potestad que á los demas apóstoles en otros parajes de la Escritura Santa que alegan; ni creen que se puede concluir de la singularidad que tanto se pondera, otra cosa que la suprema primacia que reconocen todos los fieles al Pontífice romano, y que le constituye cabeza visible de la Iglesia, padre y doctor universal de los cristianos.

No es ménos escabroso para los factores de la monarquía eclesiástica el camino de la tradicion. Su ingenio revuelve los fragmentos de la venerable antigüedad que el tiempo ha perdonado, y su diligencia procura deducir de expresiones oscuras y alusivas á tiempos y circunstancias que siempre nos serán ignoradas, reconocimientos de los primeros padres de la Iglesia, auténticos y formales de la monárquica potestad de los papas. A pesar de todo, los autores del partido opuesto notan que la mayor parte de sus testimonios son sacados de recursos que hicieron á la silla romana obispos depuestos en concilios nacionales; é interesados sumamente en levantar la potestad pontificia, observan que aún en estos actos, las partes del Pontífice no fueron otras que las de un respetable mediador, que interpuso su autoridad á favor de aquellos prelados castigados injustamente; unas veces para que se viese mejor su causa, y otras dando desde luego en su dictámen un testimonio de la inocencia, siempre apreciable, y singularmente en la materia de fe, por haber sido en todos tiempos la silla de Roma la pauta de la verdadera creen-

Et apostolus cap. xx. Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei.

(1) Sapell, *De Statu Ecclesie*, part. 1, § 4, num. 7.

cia; y últimamente, oponen un número dilatado de establecimientos de los primeros concilios, contrarios á la pretendida monarquía, y de confesiones de grandes papas que desvanecen toda la obra, fuera de las expresas decisiones de los concilios, que no dan poco que hacer á aquellos escritores.

Cuando la fatiga erudita de los promovedores de la dignidad pontificia fuera más feliz, tampoco probaria, en el juicio de los de la otra opinion, más que el positivo establecimiento de la Iglesia, que prefiriendo para su régimen el gobierno monárquico, por más perfecto ó por más conveniente, le hubiese colocado en el Papa, y siempre vendria á quedar triunfante la proposicion con que el sublime Bossuet, descartando vanos razonamientos, les provoca al campo de la Sagrada Escritura, y les niega que se haya reconocido en ella otro monarca eclesiástico que á Jesucristo (2).

A este gran prelado frances, que fué capaz, por su autoridad, de hacer titubear á los mismos ultramontanos sobre este punto, podemos dar un fiador bien abonado en el eminentísimo cardenal Reginaldo Polo. Este varon verdaderamente apostólico, elevado á la púrpura á fuerza de sus virtudes, y en todo muy superior á nuestro elogio, trazó la norma que se debia seguir en el concilio de Trento, sobre las líneas del primitivo que celebraron los apóstoles en Jerusalem; y en este tratado, dirigido á los cardenales legados del Papa, se da una idea, quizá la más justa, de los derechos de la primacia que tiene en la Iglesia el sucesor de san Pedro; se explica la autoridad de los concilios, la representacion que tienen en ellos los padres, y la verdadera cualidad de la potestad eclesiástica, no por meros discursos de los hombres, que siempre son falibles, sino por una sincera confrontacion con el ejemplar que nos han dejado los discípulos iluminados de la misma verdad.

Conforme á la sólida doctrina del eminentísimo autor, la Iglesia es estado de un solo príncipe, y por consiguiente, rigurosamente monárquico; pero su forma de gobierno, extremadamente distante de estas monarquías, que deben su principio al consentimiento que pudo sugerir á las gentes la conveniencia ó la necesidad. En estas obras imperfectas de los humanos tiene el sumo imperio un hombre, que forzosamente le ha de traspasar un día á otro por herencia ó por eleccion, sucediendo unos á otros. Cada príncipe manda en su propio nombre, sus acciones recuerdan ó hacen olvidar la memoria de sus predecesores, y su autoridad á veces suele ser muy superior á la del príncipe que echó los primeros cimientos al imperio que ejercita. En

(2) Bossuet, *De Potest. Ecclesie*, lib. xiii, cap. xv. Non est proprio cerebro, vanisque ratiocinationibus christianæ reipublicæ formam effingendam esse; sed Scripturis, et traditionibus demonstrandam ecclesiasticam monarchiam sub Christo præcipuo monarcha constitutam esse, quod falsissimum est.

la monarquía cristiana nada de esto sucede; el fundador vive eternamente, no es un puro hombre, es verdadero Dios al mismo tiempo, y este monarca omnipotente no ha cedido el mando, ni tuvo necesidad de nombrar sucesor, y sólo para el régimen de su Iglesia ha puesto pastores que en su divino nombre rijan y apacienten el rebaño de los fieles, y no por propia representacion (1).

Este modo de pensar, que encierra verdades á que ningun católico puede oponerse, y que siguiendo fielmente el concepto del establecimiento de la Iglesia, deshace la ignorante presuncion con que se suelen regular las disposiciones divinas por los principios humanos, de que estamos imbuidos, derriba al mismo tiempo la estatua de las monarquías eclesiásticas que han visto los ultramontanos, y manifiesta que siendo única, eterna é inalterable en Jesucristo, ciertamente deben limitarse las pretensiones de los curiales á solicitar que el Papa sea uno de los rectores que ha dejado para su gobierno el más superior en dignidad ó facultades.

Bien ha conocido el anónimo que impugna al *Febronio*, que apuradas las cosas, toda la cuestion viene á reducirse á averiguar los verdaderos derechos de la primacia del Pontífice, y por esta razon no duda afirmar que ambas opiniones podian concertarse, si el *Febronio* no estrechára tanto la dignidad de primado, que la dejase en términos de puro honor y de mera dignidad. El que lea al *Febronio* sobre este punto advertirá si tiene fundamento esta atribucion, y nosotros sólo notaremos que los defensores de los derechos de los obispos jamas podrán aceptar el ajuste que propone el anónimo, porque sin duda se excede en la explicacion de la autoridad de primado, que reside en el Papa, y la adorna de todos los efectos que pudieran convenir á un verdadero monarca.

Más fácil se ofrece, en nuestro juicio, la concordia con el padre Sapell. La monarquía que describe de los papas es tan templada y con tales limitaciones, que pudiera admitirse sin reparo, si la curia romana pudiera habilitar una fianza segura de que nunca excederia sus límites. En repetidos parajes de su obra afirma el autor que el Papa no tiene el ejercicio de esta potestad monárquica, y positivamente enseña que no puede turbar la jurisdiccion ordinaria de los obispos, que son sus coadjutores, y tambien vicarios de Cristo, sin una grave

(1) Cardinal. Reginald. Pol., *De Concilio ad Legat. Sedis apostolicæ Trident. Synod.*, quæst. 6. An si penes rectores, et pastores populi Dei jus omne statuendi, et vetandi in conciliis erit, etc. *Responsio*. Absit. Princeps enim gentium, etc. Est vero status Ecclesie unius principis status, quem Græci *Monarchiam* vocant; non tamen unius hominis imperantis, quales sunt monarchie ab hominibus institutæ; sed unius Dei et hominis, qui est Christus dominus omnium nostrum, quem Deus pater posuit caput super omnem Ecclesiam, in qua ipse rectores, et pastores posuit, qui eam regerent, et pascere nomine ejus, non suo ipsorum, ut in Oligarchia humana fit, atque etiam in regio statu.

y urgentísima causa (2); y en vista de esto, nos parece que sólo en su señalamiento podria consistir el ajuste de estas opiniones, ó en la descripcion de las voces, dando con más propiedad á los obispos la de compañeros y hermanos, de que no se desdeñan los mismos papas en sus rescriptos.

Ahora lo que no puede perdonarse al padre Sapell es, que coloque en la negra galeria que ha compuesto de los autores de que se vale el *Febronio*, al insigne chanciller de Francia, Juan Gerson, varon doctísimo, citado con veneracion de los primeros hombres de la Iglesia, y al pío y religiosísimo prelado Andres Magoreuse, con título de cismáticos y de implacables enemigos de la Iglesia romana (3). El autor no tiene otro motivo para faltar al respeto de estos venerables padres que haber sido de opinion contraria en una cuestion que se sufre entre católicos sin censura alguna de la Iglesia, y para proceder con más circunspeccion, no debió perder de vista el tratamiento honorable de reverendísimo y religiosísimo que los antiguos padres de la Iglesia, juntos en un concilio, dieron al mismo Nestorio, al tiempo que anatematizaron sus errores y herejías, teniendo atencion al carácter de la dignidad episcopal (4).

En lo demas, estos autores proceden con más moderacion que aquellos canonistas que inconsideradamente han procurado defender el despotismo de los papas en todas materias. Confiesan la falsa suposicion de las decretales Isidorianas, que procuran disculpar con la pureza de la doctrina que contienen, y de esta suerte se mantiene una controversia, que será interminable, y de que nos ha parecido instruir al lector, aunque sea á costa de la distraccion que hemos padecido.

Volviendo, pues, á seguir el hilo de las primitivas costumbres eclesiásticas, que dejamos interrumpido, es constante que á toda la Iglesia, junta en concilio general ó nacional, pertenecia el establecimiento de las leyes que regulasen el culto y la obligacion de sus ministros; y en una palabra, la disciplina eclesiástica, la exposicion de los dogmas, la materia de los sacramentos, era propia de estos cuerpos, legítimos depositarios de la infalibilidad (5) y del derecho de los emperadores ó príncipes

(2) Sapell, *De Statu Ecclesie*, part. iii, § 10, num. 22, et. part. 1, § 4, num. 7. Imò ut de sæculari potestate taceam, neque episcopos S. Pontifex in regimine suarum diocesium, nisi manifesta utilitas, aut certè necessitas, id exigat, impedire, et turbare potest.

(3) Idem, *De Statu Ecclesie*, part. 1, § 4, num. 2. An non infensissimos romanæ Ecclesie hostes, et homines schismaticos in aciem tibi (Febronio) producere placuit Melchiorum Goldastrum, Gersonium, Julianum Casarinum, Platinam, Andream Magoreusem, etc.

(4) *Concilior.*, tom. iii, pag. 443. Letojus episcopus Liviadis dixit: Multum ab orthodoxa fide dissentit sensus Nestorii religiosissimi, ut ex his, quæ lecta sunt constat: quare et ego anathematizo eum. *Similia*, pag. 301 et pag. 460.

(5) Justin. Febron., *De Statu Ecclesie*, cap. 1, § 9 et 10, videndis.



supremos y soberanos de las tierras en que se tenían y celebraban; era la convocación de los concilios, á que regularmente asistían por sí, ó por los magistrados que destinaban, para proteger su celebración, como consta de los proemios y de la acción de gracias al príncipe de cuya orden se habían juntado, con que finalizaban los padres sus sesiones.

Al principio de este gobierno, el porte exterior de los obispos era la estrecha profesión de la humildad, que fué la divisa de los apóstoles; se gloriaban con el título de *siervo indigno*, sin que usasen en sus cartas de otros más pomposos (1); pero aumentado despues el número de los verdaderos creyentes, por un efecto de la humana flaqueza se dejaron engreír, é inflados de la reverencia que justamente infunde la dignidad episcopal, se adornaron de los altos y respetables títulos de sumos pontífices (2), de papas y de santísimos (3).

Sin duda que estos epitectos, aunque tan extranjeros de la Iglesia primitiva, é ignorados de los apóstoles, no pueden ser reprobables ni dignos de murmuración; porque, aunque la modestia de los prelados los rehusase, se los pudo prohiar la reverencia de los fieles, y á la verdad sin escrúpulo de exceso ni franqueza, particularmente en España, donde han merecido siempre de nuestros augustos soberanos el tierno y respetuoso tratamiento de padres, desde una antigüedad que casi iguala al establecimiento de la monarquía (4).

Más razón han tenido algunos para notar en los prelados el excesivo fausto de sus familias, el lujo profano de piedras, adornos y de los demas encantos que tanto aprecia el mundo; pues, sin detenernos en la enumeración de estos excesos, que se halla en los autores, llegó hasta usurpar el uso de la púrpura, reservado á los príncipes supremos, y para su remedio fué precisa la promulgación de una ley eclesiástica (5). Y no contentándose la sed de honores mundanos, que consumía sus corazones, con la ruidosa celebración de los días de su nacimiento, que en muchas provincias se hacia con profusiones y regocijos públicos, ni con los demas que se pueden ver en los autores abajo citados (6),

(1) Balsam., in can. 42 *Synod. Carthag.* Theodor. Hoping., *De Jure insignium*, cap. xxii, ex num. 48.

(2) Ut constat ex *Concil. Tolet. IV*, in præfat. Convenientibus nobis hispaniarum, Gallieque pontificibus summis. *Agathens XI*, cap. xxxv. Invitari per metropolitanum ad ordinationem Summi Pontificis.

(3) D. Ferdin. de Mendoza, in notis ad *Concil. Illiberit.*, ubi Hoping. supra.

(4) *Concil. Tolet. IV. Braccaren. I.* in Proem. Saavedra, in *Coron. Golic.*, cap. xiii.

(5) *Concil. Narbones.*, can. 2. Hoc regulariter definitum est: ut nullus clericorum vestimenta purpurea induat, quæ ad jactantiam pertinent mundanalem, non ad religiosam dignitatem, ut sicut devotio in mente, ita ostendatur in corpore; quia purpura maxime laicorum potestate præditis debetur, non religiosis.

(6) Anonim., *Hist. Pontificæ*, lib. viii, cap. penult., fol. 838. Landmeter, *De Veteri Clerico Monacho*, lib. iii, cap. iii, fol. 427.

inventó la superticiosa práctica de ceñirse y sembrar sus vestiduras de las reliquias de los mártires más venerables al pueblo; y para su enmienda, el celo católico del rey Ubamba mandó juntar, en 675, el concilio Bracarense, de que son bien notables las palabras (7).

Los mismos hechos de la historia que nos presentan la relajación de los obispos en su conducta personal, nos hacen ver el constante arreglo á los preceptos divinos con que mantuvieron su gobierno, sin confundir jamás el báculo con el cetro, y reconociendo distintos é incompatibles al sacerdocio y al principado. Al mismo tiempo que con intrépido ánimo sostenían contra el poder de los emperadores la potestad sacerdotal que heredaron de los apóstoles, y que representaban vivamente la desproporción que hay en que los negocios de la fe y puramente concernientes al bien espiritual de las almas se traten en el fuero secular (8), confesaron con candor que les estaba prohibido el conocimiento de los asuntos temporales, remitían al juicio de los magistrados seculares aquellos, aunque fuesen de personas eclesiásticas, que no habia bastado á terminar su gubernativa dirección, reconociendo en todas ocasiones sumisamente la sujeción y la obediencia que deben á los que tienen por dón de Dios la suprema potestad en la tierra, de que nos contentaríamos con dar algunos testimonios respectivos á varios tiempos de los infinitos que ofrece la amenidad de la materia (9).

(7) *Concil. Braccaren. III*, can. 6. Bona quidem res est, divina sacerdotibus contrahere mysteria: sed cavendum valde est, ne hoc quisque ad usum pravitatis suæ intorqueat, unde soli Deo de bono conscientie placere debeat. Scriptum est enim: *Væ his, qui faciunt opus Domini fraudulentè et desidiosè*: ut enim quorundam episcoporum detestanda præsumptio nostro se cætu intulit dirimenda, agnovimus quosdam de episcopis, quod in solemnitatibus martyrum, ad Ecclesiam progressuri, reliquias collo suo imponant, et ut majoris fastus apud homines gloria intumescat quasi ipsi sint reliquiarum arca. Le. ita albis induti in cellulis eos deportant. Quæ detestanda præsumptio abrogari per omnia debet, ne sub sanctitatis specie simulata, vanitas sola prævaleat, si modum suum uniuscujusque ordinis reverentia non agnoscat; et raro antiqua in hac parte, et solemnibus consuetudo servabitur, ut in festis quibusque arcam Dei cum reliquiis non episcopi, sed levitæ gestent in humeris, quibus et in veteri lege onus id et impositum novimus, et præceptum. Quod si etiam episcopus reliquias per se deportare elegerit, non ipse á diaconibus in cellulis vectabitur; sed potius pedisequo eo, una cum populis progressionem procedente, ad conventicula sanctorum ecclesiarum sanctæ Dei reliquiæ per eundem episcopum portabuntur. Jam vero qui hæc instituta sciendo adimplere distulerit, quamdiu in hoc vitio fuerit, à sacrificando cessabit.

(8) *Cum ad verum*, 6, dist. 96. Cum ad verum ventum est, ultra sibi nec imperator jura pontificatus arripuit: nec pontifex nomen imperatorum usurpavit; quoniam idem mediator Dei, et hominum, homo Christus, sic acibus propriis, et dignitatis distinctis officiis potestatem utriusque discrevit, etc. Gregorius II ad Leonem Isauricum, in *Actis septimæ Synod.* Ideo præfati sunt pontifices ecclesiis, à reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores ab ecclesiasticis se abstineant.

(9) D. Gregor., lib. ii, epist. 61. Ego jussioni subjectus eandem legem per diversas terrarum partes transmittito. Ubique ergo quæ debui exsolvi, qui et imperatori obedientiam præbui, et pro Deo, quod sensi, minime tacui. Gelasius papa ad Anastas. Imp. Prælati

## § II.

En los tiempos de Constantino el Grande, época que se llama de la paz de la Iglesia, se ven los primeros ensanches de su jurisdicción, y los obispos empezaron á conocer de las causas tocantes á las personas, las cosas y los derechos de los clérigos, tratadas hasta allí ante los jueces seculares. La piedad de este emperador, ó porque creyó más propio de los eclesiásticos este conocimiento, ó porque los cuidados del imperio no le permitían la expedición de su prolija muchedumbre, les concedió que por sí mismos juzgasen y dirimiesen sus negocios (1), segun un capítulo, que recogió Graciano, con el error de atribuirle al papa Melchisedes, muerto anteriormente al reinado de Constantino, como notó el señor presidente, don Diego Covarrubias (2).

No hay duda que en orden al mando, toda la dificultad consiste en el principio de su adquisición. La gracia constantiniana (de cuyo valor y sentido tratarémos inmediatamente) no la miró el clero como efecto de la liberalidad de aquel príncipe, sino como la remoción de un impedimento que les ponía en estado de recuperar por un derecho de posliminio la exención é independencia de la potestad secular, que pretende derivar de las divinas concesiones, y este pensamiento ha producido la eterna controversia sobre este particular, que embaraza á los doctores.

Aunque un discurso es campo muy estrecho para asunto de este tamaño, no podríamos dejar el examen del origen de esta exención sin faltar á nuestras promesas; pero antes de resolver la cuestión, debemos sentar que sin detenernos en la certeza de la concesión de Constantino, príncipe secular, á quien el clero reconocía su sujeción en el mismo hecho de las querellas que le presentaron contra

*Ecclesiæ in temporalibus debent tibi omnem obedientiam, et recognoscant imperium tibi de manu Dei esse collatum. Idem epist. 10, ad eundem.* Legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistites. *Concil. Chalcedon. in action. 1, epist. Euseb. episcop. Doril. ad Imp. Valent. et Marian.* Propositum est clementiæ vestre universis quidem sibi subditis providere, præcipue tamen fungentibus sacerdotio; adimus vestram pietatem supplicantes justitiam promereri. *Concil. Tolet. IV*, can. 52. Dum conspiciunt iudices, et potestates pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant, et si contempserint emendare, eorum insolentiam regis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non fleetit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. *Tolet. VI*, can. 14. Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata iudicio. *Parisiens.*, ann. 829, tom. ii. *Conc.*, cap. vii. Potestati regali, quæ non nisi à Deo ordinata est, humiliter atque fideliter omnes parere debent. *Cap. nos si*, ii, *quæst. 7.* Nos si incompetentem aliquid egimus, et in subditos justæ legis tramites non conservabimus, vestro, ac missorum vestrorum cuncta volumus emendari iudicio.

(1) *Cap. Futuram*, xi, *quæst. 1.* Vos à nemine judicaria potestis, solius enim Dei iudicium reservavimus.

(2) *In Practicis*, cap. xxxi, num. 2.

los obispos, y que presidía personalmente aquel concilio, su privilegio no les atribuía su pretendida exención. Además de que, los sucesores de Constantino mantuvieron la misma autoridad é imperio sobre los clérigos que ántes, como consta de los reglamentos que hicieron para su gobierno (3) en que se debe notar que en aquellos tiempos aún era de derecho comun el conocimiento de los magistrados seculares en los pleitos de los eclesiásticos, está explicada la inteligencia, valor y sentido de aquella gracia con las tres notables restricciones de que hubiese de acceder el consentimiento voluntario de las partes, fuese la materia civil y por medio de arbitraje (4); franqueza que no tenían que envidiar los demas súbditos de los emperadores, y en que, bien considerada la materia, lo que el clero vino á lograr fué la habilitación para erigir entre sí árbitros, especie de judicatura, que también les está prohibida por derecho divino (5).

Descubierta la debilidad del privilegio de Constantino, y su verdadera inteligencia, no creemos necesaria la advertencia de que el punto en cuestión no procede acerca de las materias espirituales, en que tiene el clero una inmunidad tan bien guardada, como que no hemos oído hasta ahora que la curia romana haya acusado á ningún príncipe cristiano de haberse ingerido á reglar los negocios de la fe ni la materia de sacramentos.

Esto supuesto, nuestra proposición es, que el fuero, exención é inmunidad que gozan personalmente los eclesiásticos en los asuntos temporales, no desciende en modo alguno de las constituciones divinas, y que, cualquiera que ella sea, segun la diversidad de las costumbres de los reinos y de los territorios, es una merced de sus respectivos soberanos, á que sólo les ha podido mover su piedad y su reverencia al sacerdocio, ó la necesidad y mayor utilidad que resultase de ella para cumplir con los ministerios sagrados.

La prueba de esta proposición está á la vista de cualquiera en los sagrados libros. Por más que se revuelvan los capítulos de la divina legislación, no

(3) Honor. et Arcad., lib. i, *Cod. Theod. de Relig.* Quoties de religione agitur, episcopus convenit agitare; cæteras vero causas, quæ ad ordinarios cognitores, vel ad usum juris publici pertinent, legibus oportet tueri. *Novell. Valentin. III*, tit. xii, *De Episcop. judic. et divers. negot.* Quoniam constat episcopos, et presbyteros foris legibus non habere, nec de aliis causis, secundum Arcadii, et Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit, præter religionem posse cognoscere; si ambo ejusdem officii litigatores nolint, vel alteruter, agant publicis legibus, et jure communi.

(4) *Leg. Si qui*, 8, *De episcop. audient. Cod. Theod.* Si qui ex consensu apud sacræ legis antistitem litigare voluerint, non vebuntur, sed experientur illius, in civili dumtaxat negotio, more arbitri sponte residentis iudicium.

(5) *Epist. D. Petri ad Clement.*, in *cap. Te quidem*, 11, q. 1. Ut omnes vite hujus occupationes abjicerent, ne in ulla prorsus occupatione invenirentur mundialis negotii occasione perplexi, ne præfocati præsentibus hominum curis, non possent verbo Dei vacare.